

Asunto: Juicio No: 17294202103724G Nombre Litigante: DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17294202103724G

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17294202103724G, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 4721

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 07 de mayo de 2021

A: DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL

Dr / Ab:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA**

En el Juicio No. 17294202103724G, hay lo siguiente:

VISTOS: Giovanny Fernando Freire Coloma, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en conocimiento de la presente petición de archivo de la investigación previa No. 170101820073189, planteada por la Dra. Sandra Rosillo Abarca, Fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional No. 8, causa No. 17294-2021-03724G en lo principal, se señala:

1.- De conformidad con el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), el fiscal, “en la fase de investigación previa reunirá los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formula o no la imputación.”

2.- Conforme el inciso final del artículo 585 ibíd., si de la investigación previa, “el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo”, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que la acción no haya prescrito.

3.- Conforme el artículo 586 del mismo cuerpo normativo, procede el archivo de la investigación en los siguientes casos: a) Cuando excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos; b) Cuando el hecho investigado no constituye delito; c) Frente a la existencia de algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso;

4.- El fundamento de la petición de archivo de la investigación fiscal, radica en el hecho de que los parámetros fácticos expuesto en la denuncia e investigación no constituye delito de acción penal pública.

5.- En atención a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 10, y 587 del Código Orgánico Integral Penal, la decisión de archivo de la investigación previa No. 170101820073189,

se ha corrido traslado a las partes, DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL (sospechoso) para que se pronuncien, sin recibir ningún escrito de oposición.

Se deja constancia que revisado el expediente fiscal, este inició por detención del ciudadano De Miguel III Carlos Miguel por un presunto delito de TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS, NUCLEARES O BIOLÓGICAS, del cual se desprende que: "... se dio cumplimiento a la orden de allanamiento No. 17282-2020-00183G-OFICIO-04753-2020, en las calles la molienda y calle zafra conjunto arrayanes country club, en donde toman contacto con el hoy investigado, y se indica que entrego lo siguiente: Arma de fuego tipo Mossberg de color negro con un grabado en el extremo izquierdo del cañón que se lee Chambered Ford 2 3/4 and 3IN Shell – 12 GA – 18 1/2 -IN. Oylinder Bore con una mira con un grabado que se lee AIMPOINT MICRO H-1-2 MOA # W88 3048 con un porta cartuchos adherido con velcro en el costado izquierdo, una correa, una protección de plástico en la culata de color negro, una corredora plástica que en su parte superior existe un grabado que se lee: SUREFIRE PATENT PENDING con su respectiva linterna CE; una arma de fuego tipo fusil M-4 GOLD de color negro que en su armazón existe un grabado en la parte izquierda que se lee MATCH TARGET TM M4 CARABINE CAL. 223 SER. MIM 402835 con una mira que tiene un grabado que se lee AIMPOINT PATROL RIFLE OPTIC #KA 3218237, con correa, con una linterna que tiene un grabado que se lee SUPERFIRE A56163 y un laser con un grabado que se lee FORCES LASER SIGHT MODULE ARMED; un arma de fuego tipo pistola de color negro con un grabado en el lado izquierdo del armazón que se lee COLT'S MK IV/SERIES 70 GOVERNMENT MODEL 45 AUTOTMATIC CALIBER, en el lado derecho otro grabado que se lee COLT'S PT.F.A.MFG.CEO.HARD FORD.CONN.USA 2573B70 COLT'S GOVERNMENT MODEL; un objeto con similares características a un arma de fuego compuesto de armazón metálico y plástico de color rojo con negro que posee un grabado que se lee NLT SIRT; seis alimentadoras marca GLOCK; seis alimentadoras marca PMAG30; una alimentadora marca ACT-MAC; un objeto de color negro con similares características a la alimentadora de pistola, en un costado se lee NLT (MEXT LEVE TRAINING). Además el hoy investigado procede a entregar un arma de fuego marca GLOCK de calibre 9MM de serie MFK311 con una corredera de color negro y un armazón de color café con un grabado en la parte izquierda de la corredera que se lee GLOCK 17 AUSTRIA 9X19. Además se encuentra ciento dos cartuchos calibre 9M.M marca LUGER; ocho cartuchos calibre 45 marca WINCHESTER, cuatro paquetes con diez cajas, cada caja con una leyenda de 20 cartuchos de calibre 5.56 x 45 MM SS109 lote No. 2012MU27 EMSBEP que en su interior de cada caja contiene 20 cartuchos dando un total de 800 municiones de punta de color roja marca SANTA BARBARA; cuatro cartuchos calibre 12 marca REMINGTON; 5 cartuchos calibre 12 marca WINCHESTER; 2 cartuchos calibre marca FEDERAL MAXIMUM; 29 cartuchos calibre 223 punta roja marca HORNADY; 76 cartuchos calibre 5.56 punta verde marca A P; 48 cartuchos calibre 223 marca RP; 28 cartuchos calibre 223 marca WINCHESTER; un cartón con una leyenda que se lee SANTA BARBARA CAL 9MM LUGER 124GR con 10 cajas, cada caja con una leyenda que se lee SHOOTTINGEN, en el interior de cada caja contiene 50 cartuchos 9MM marca SANTA BARBARA, dando un total de 500 municiones; un cartón con una leyenda que se lee SANTA BARBARA CAL 9MM LUGER 124GR con 10 cajas, cada caja con una leyenda que se lee SHOOTTINGENS, en el interior de cada caja contiene 50 cartuchos 9MM marca SANTA BARBARA, dando un total de 500 municiones; UN CARTON CON UNA LEYENDA QUE SE LEE santa barbara con 10 cajas cada caja con una leyenda que se lee shootingens en el interior de cada caja contiene 50 municiones 9 mm marca santa barbara dando un total de 500 municiones; una caja metálica de color verde con

dos mil cartuchos 9MM marca SANTA BARBARA; una caja metálica de color verde con dos mil cartuchos 9MM marca SANTA BARBARA, una caja metálica de color verde con mil cien cartuchos 9MM marca SANTA BARBARA; un cartón con una leyenda que se lee KEEP DRY con 50 cajas, cada caja una leyenda que se lee ARMSCORE PRESITION CAL 5.56 63 GR. M855, en su interior contiene 20 cartuchos calibre 5.56 marca ARMSCORE, dando un total de mil municiones; un cartón con una leyenda que se lee KEEP DRY, con 50 cajas, cada caja con una leyenda que se lee ARMSCORE PRESITION CAL 5.52 62GR. M855, que en su interior contiene 20 cartuchos calibre 5.56, marca ARMSCORE, dando un total de mil cartuchos; un cartón con una leyenda que se lee KEEP DRY, con 25 cajas, cada caja con una leyenda que se lee ARMSCORE PRESITION CAL 5.56 62GR. M855, que en su interior contiene 20 cartuchos calibre 5.56, marca ARMSCORE, dando un total de 500 cartuchos. Además se obtiene un objeto de similares características a un arma de fuego, a un costado se encuentra una leyenda que dice CALIBRE 22 MARCA HATSAN, en la parte superior derecha un grabado que se lee 22CL (5.5MM) MAX PRESSURE 200 BAR MADE IN TURKEY BY HATSAN 1212 21660 PATENT PENDING HATSEN BT65 SB ELITE, con una mira con un grabado que se lee TROPHY XLT BUSHNELL con su respectiva correa; 5 cajas blancas con municiones en cada caja con 50 cartuchos, calibre 9MM marca LUGER, dando un total de 250 municiones; una caja blanca con municiones de 14 cartuchos calibre 9MM marca LUGER; una caja azul con una leyenda que se lee COR BOM MADE IN THE USA con municiones de 50 cartuchos calibre 9MM marca COR BOM; una alimentadora GLOCK negra; dos alimentadoras COLT 45; una alimentadora ACT-MAC negra, y una alimentadora NOVAKS plateada. Respecto de los hechos constantes anteriormente, con fecha 27 de julio de 2020 se realiza la audiencia de calificación de flagrancia ante la Juez competente Dra. Geovanna Del Rocío Palacios Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, audiencia en la cual se declaró válida la aprehensión del ciudadano DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL, pero no se califica la flagrancia en virtud de que como se hace constar en el acta en la parte pertinente: "...EL CIUDADANO DETENIDO TIENE LOS PERMISOS DE ARMAS, Y LA DOCUMENTACION DE COMPRA DE LAS MUNICIONES, EL CIUDADANO DE MIGUEL II CARLOS MIGUEL ES MIEMBRO DEL CLUB DE TIRO, TIENE PERMISO DE UN ARMA Y LOS OTROS PERMISOS ESTAN EN TRAMITE EN EL CMENDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS..." motivo por el cual se dispuso que la causa se derive a una investigación previa. Fiscalía emite su petición de archivo en los siguientes términos:

"(...) El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo así, se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina además que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia. El Artículo 169 de la Constitución de la República dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal..."(sic) Conforme lo determina el Art. 195, de la Constitución de la República en plena concordancia con el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal, el Titular del Ejercicio de la Acción Penal Pública es Fiscalía, representada por las y los fiscales que ejercen esta atribución, respetando los principios constitucionales y orgánicos para la Administración de Justicia prescritos en los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República. La Fiscalía, por mandato constitucional está llamada a ejercer la investigación pre procesal y procesal penal, bajo

la sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, que según Ramiro García Falconí en su Obra Código Orgánico Integral Penal Comentado refiere: “La mínima intervención nos propone la necesidad de la pena, donde esta no puede ser impuesta mientras no se haya agotado los medios de intervención y transformación social que tiene el Estado y la determinación de los bienes jurídicos más relevantes en los que el Derecho Penal debe activarse, es decir es el paraguas que abarca el principio de subsidiariedad y fragmentariedad” Es decir, que de acuerdo al principio de subsidiariedad del derecho penal, este debe ser considerado como último recurso para la solución de conflictos y se deben agotar todos los medios que existen para la solución del conflicto antes de llegar al Derecho Penal. De acuerdo al principio de fragmentariedad, el Derecho Penal no está llamado a proteger todos los bienes jurídicos, sino únicamente los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. *El artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Principio de mínima intervención penal.- la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. Art. 5, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal dispone: “Duda a favor del reo.- La o el juzgador para dictar sentencia condenatoria debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”. El procedimiento de investigación denominado “Investigación Previa”, es una fase pre procesal, cuyas reglas básicas están previstas principalmente en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal; el procedimiento de investigación concluye con el archivo de la investigación conforme lo determina el artículo 586 de la misma norma legal, que establece: “Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.” El Artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años. 3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.” De acuerdo al Artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución que establece como mandato imperativo que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Motivación que se contrae en definitiva a explicar la razón de ser de una resolución, constituyendo por ello una solemnidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error, falsedad puede llevar a la nulidad de un acto administrativo, resolución o fallo, pues "... la motivación actúa como un elemento de racionalización del sistema procesal, en cuanto constituye un presupuesto y una garantía del control que los órganos superiores realizan respecto a la actividad del juez inferior”. En este sentido el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución, así como el artículo innumerado 5.4 y artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, en atención a*

los principios constitucionales de economía procesal, oportunidad y mínima intervención penal, remitiéndonos además a las concepciones doctrinarias que consagra el Derecho Penal, como un derecho subsidiario de ULTIMA RATIO, al cual se acude cuando ninguna vía legal o administrativa es capaz de subsanar un ilícito, deviene en inoficiosa la actuación de esta Fiscalía, al no existir elementos de convicción que demuestren la infracción como la presunta responsabilidad e individualidad de quien habría cometido el ilícito. *Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial establece. “Principio de celeridad.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido...”*

Conocemos que la acción, como primer elemento del delito, es el acto, es el elemento de hecho, inicial y básico del delito. Para que exista delito entonces, lo primero será determinar la corporeidad material y tangible de este ente jurídico, para que luego se verifique su adecuación a la descripción hecha por la ley (tipicidad) y se realicen los juicios de valor, objetivo (antijuricidad) y subjetivo (culpabilidad), que constituyen los otros elementos del delito; por otro lado, la tipicidad, es la adecuación o correspondencia entre una conducta en concreto con el molde típico o figura del tipo, es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Verificada que la acción sea típica, es necesario establecer si al mismo tiempo si es antijurídica, esto importa formular un juicio de valor de la conducta típica, en el sentido de precisar si se ha producido o no un conflicto con la ley, si se ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado por ella, ya que, no basta que la acción sea típica para ser reprochada, por cuanto es posible que concurren algunas de las llamadas causas de justificación. El delito de Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, se encuentra tipificado en el artículo 362 y textualmente reza: “Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años. Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.” Respecto del tipo penal indicado cabe mencionar que de la información que consta del expediente, no se determina que se cumplan con los verbos rectores que contiene la infracción penal investigada

De la descripción del tipo penal que se investiga en la causa conforme consta en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, se establece claramente varios verbos rectores que adecuan a la conducta, esto es: la persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos; conductas delictivas que por cualquiera de las formas descritas en el tipo se sancionara siempre y cuando **NO SE CUENTE CON LA AUTORIZACION LEGAL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, respecto de lo cual el delito se configura cuando el sujeto activo de la infracción, no cuente con la autorización competente, autorización que en el caso concreto de nuestro País le corresponde registrar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El delito de Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, es un delito de mera actividad, por lo tanto la norma legal se enfoca a proteger el tráfico y el derecho de propiedad sobre este tipo de objetos, estableciendo para ello su restricción sobre el hecho de desarrollar, producir, fabricar, emplear, adquirir, poseer, distribuir, almacenar, conservar, transportar, transitar, importar, exportar, reexportar o comercializar armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, siempre y cuando NO EXISTA la autorización competente. Por lo cual al analizar el presente caso, es claro establecer que si el investigado respecto de las evidencias incautadas conforme la información recabada en el expediente tenía permisos caducados o en proceso de renovación, su accionar no determinaría una conducta que se adecue a este tipo penal; sino a una infracción administrativa misma que puede ser perseguida por la autoridad competente al no haber regulado la vigencia de sus permisos.

En la presente causa, en relación al análisis del tipo y al verificar las categorías dogmáticas, partiendo por la valoración del acto y al verificar si este se puede subsumir en la conducta del tipo penal investigado para determinar si los hechos se adecuan a la descripción típica, se determina que no se cumple con la configuración de la Tipicidad, por lo que deviene en innecesario continuar con el análisis de las siguientes categorías dogmáticas, en cuanto a antijuridicidad y culpabilidad de acuerdo con lo previsto en el Art. 18 del COIP, si el acto en si no constituye delito. Lo indicado en líneas anteriores se determina por todos los elementos recaudados dentro de la investigación, me refiero a las diferentes versiones, documentación requerida por fiscalía e incorporada por el investigado, los peritajes realizados, y en especial LA INFORMACION REMITIDA POR EL COMANDO CONJUNTO DE FF. AA DIRECCION DE LOGISTICA DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS sobre el estado de los permisos de tenencia y uso deportivo de armas de fuego que fueron conferidos por la autoridad competente a favor del señor DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL, mismos que a criterio de la suscrita fiscal, excluyen la ilicitud de la conducta descrita en el tipo, imposibilitando de esta manera la obtención de elementos respecto de la materialidad de la infracción o la responsabilidad. Del análisis de la investigación se determina que cumpliendo el deber objetivo de fiscalía se han logrado recabar elementos de descargo que justifican que las armas de fuego y municiones de propiedad del investigado DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL, y que fueron incautadas como evidencia dentro del allanamiento realizado en su domicilio, de acuerdo a la información remitida por el COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS cuentan con permisos y el estado de ellos, en virtud de su actividad recreacional de tiro, respecto de lo cual además existe documentación que acredita sus afiliaciones a los Clubes de Tiro respectivos para dicha actividad, motivo por el cual la suscrita fiscal analiza que no se reúnen los elementos objetivos ni subjetivos del tipo descrito en el Art. 362 del Código Orgánico Integral Penal por lo que considerando también el informe pericial de tipo balístico elaborado por Luis Damián, se concluye en lo principal que las municiones incautadas como evidencia son aptas para ser utilizadas en cada una de las armas de fuego también incautadas dentro de la causa. Respecto de lo anteriormente mencionado deberá tomarse en cuenta el principio de legalidad que se encuentra contemplado en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República en relación con el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 13 numerales 2 y 3 de la misma norma legal, que establece claramente que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma, quedando además prohibida la utilización de analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la

aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

PETICIÓN:

Con el fundamento jurídico y el análisis factico jurídico expuesto y de las investigaciones realizadas en la presente Investigación Previa; en virtud de los *antecedentes constitucionales y legales mencionados*; y, *en base a las diligencias practicadas y ya que el hecho investigado no constituye delito*, motivo por el cual no se podrían obtener elementos suficientes para una presunta formulación de cargos, siendo que los elementos de convicción singularizados Ut-supra no alcanzan a determinar la materialidad del delito investigado. En consecuencia, no se acredita el presupuesto objetivo de la materialidad del tipo penal analizado que orienta la actividad de recolección de elementos probatorios en el ámbito penal al tenor de lo prescrito en el Art.453 del Código Orgánico Integral Penal; siendo así, la obligación de cristalizar en primer lugar la existencia de la infracción no se configura con elementos suficientes en esta causa; en consecuencia, deviene la imposibilidad de análisis del presupuesto subjetivo probatorio que se ubica en la responsabilidad mismo que constituye el presupuesto para que se pueda atribuir el ejercicio de imputación que se exige para formular cargos, *siendo un elemento indispensable en la configuración del acto como delictivo, la existencia del dolo o acción positiva para hacer daño y del nexa causal entre la conducta humana, que vaya en desvalor de un bien jurídico protegido por la sociedad y los responsables del hecho, situación que no ha sido comprobada en el expediente de investigación* como lo he indicado en líneas anteriores, conforme a los *principios de mínima intervención, economía procesal, celeridad, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 586, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, **SOLICITO SEÑOR JUEZ EL ARCHIVO DE LA CAUSA***, en virtud del análisis objetivo, consideraciones jurídicas que anteceden, y conjunto de elementos, producidos e incorporados al Cuaderno Fiscal dentro de la fase pre procesal de Investigación Previa (...)"

Dentro del acervo investigativo recopilado por fiscalía se tiene lo siguiente:

A foja 1 a 6 consta en el expediente fiscal el Parte Policial No.2020072608292368316 , fecha de elaboración 26 de julio de 2020, hora 09:30 , nombre del aprehendido DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL con C.C. 1759171661 elaborado por CBOS. Inuca Chicaiza Wilson Patricio con C.C. 1003825948, el CBOS. Guapi Miño Luis Alejandro con C.C. 0603928490, el TNTE. Herrera Baez Ricardo Gabriel con C.C. 1717171894, el SGOS. Pilatasig Timbila Tito Fabian con C.C. 0502852395 y el CBOS. Gordon Sierra Wilson Rolando con C.C. 1722945514 que en su parte pertinente menciona: “por medio del presente me permito poner en su conocimiento mi mayor que se dio cumplimiento a la orden de allanamiento oficio N° 17282-2020-00183G-Oficio-04753-2020dentro de la causa N° 1728220200183G, de la fecha sábado 25 de julio de 2020 suscrito por la Dra. Sanchez Vinueza Veronica Paulina Secretaria de la Unidad judicial de Garantias penales de Flagrantes, por tal razón personal de la unidad de investigación de armas municiones y explosivos (UIDAM) al mando del Sr. CPTN Ricardo Herrera nos trasladamos conjuntamente con la Sra. Fiscal de turno la Dra. Maria Belen Corredores nos trasladamos hasta el sector de Puenbo específicamente a las calles la Molienda y Calle de la Zafra Conjunto Arrayanes Country Club específicamente las coordenadas, 0.151142,-78.386669, una vez constituidos en el lugar se procedió a dar cumplimiento a la orden de allanamiento. Inmueble de las siguientes características; casa de dos plantas de construcción de hormigón armado de color blanco con gris, con cerramiento de color negro al costado de la casa existe un portón de madera color café con filos metálicos color negro, ya en lugar se tomó contacto con el señor CARLOS MIGUEL DE MIGUEL III

con C.C1759171661 de nacionalidad estadounidense de 43 años de edad quien se identificó como propietario del inmueble, a quien se le indico que se va a dar cumplimiento a una orden de allanamiento , autorizándonos el ingreso al domicilio y procedimos a realizar un registro en presencia del propietario, el mismo que manifestó que si tenía armas y munición el cual procedió a entregarnos los siguiente: Arma de fuego tipo MOSSBER de color negro con un grabado en el extremo izquierdo del cañon que se lee CHAMBERED FORD 2 3/4 AND 3IN SHELLS-12GA-181/2IN. OYLINDER BORE- con una mira con un grabado que se lee AIMPOINT MICRO H-1-2MOA#W2883048, con un porta cartuchos adherido con velcro en el costado izquierdo, una correa una protección de plástico en la culata de color negro, una corredera plástica que en su parte superior existe un grabado que se lee SUREFIERE PATENT PEDDING con su respectiva linterna CE.Arma de fuego tipo FUSIL M-4 COLT DE COLOR NEGRO que en su armazón existe un grabado en la parte izquierda que se lee MATCH TARGET TM M4 CARABINE CAL. 223 SER. MIM 402835 con una mira que tiene un grabado que se lee AIMPOINT PATROL RIFLE OPTIC # KA 3218237, con correa con una linterna que tiene un grabado que se lee SUPERFIRE A56163 y un laser con un grabado que se lee FORSES LASER SIGT MODULE ARMED.Arma de fuego tipo pistola de color negro con u grabado en el lado izquierdo del armazón que se lee COLT"MKIV/SERIES 70GOVERNMENT MODEL 45 AUTOMATIC CALIBER, en el lado derecho otro grabado que se lee COLT"S PT. F.A.MFG.CEO.HARDFORD.CONN.USA 25737B70 COLT"S GOVERNMENT MODEL Objeto con similares características, a un arma de fuego compuesto de armazón metálico y plástico de color rojo con negro que posee un grabado que se lee NTL SIRT. 6 Alimentadoras marca GLOCK 6 Alimentadoras marca PMAG30 1 Alimentadora marca ACT-MAC Objeto de color negro con similares características a la alimentadora de pistola, en un costado se lee NLT (MEST LEVE TRAINING). Acto seguido el ciudadano CARLOS MIGUEL DE MIGUELIII nos entregó un arma de fuego que se encontraba en el interior de su vehículo personal de marca JEEP DE PLACAS PDO-5165, con las siguientes características. Arma de fuego marca GLOK DE CALIBRE 9MM DE SERIE MFK311 CON UNA CORREDERA DE COLOOR NEGRO Y UN ARMACON DE COLOR CAFÉ CON UN GRABADO EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA CORREDERA QUE SE LEE GLOK 17 AUSTRIA 9X19. Continuando con el registro en un área destinada como gimnasio se encontró los siguientes indicios; 102 cartuchos calibre 9MM MARCA LUGER 8 cartuchos calibre 45, MARCA WINCHESTER 4 paquetes con 10 cajas cada caja con una leyenda de 20 cartuchos calibre 5.56X45MMSS109 LOTE NO. 2012MU27 EMSBEP que en su interior cada caja conteniendo 20 cartuchos dando un total de 800 municiones de punta de color roja, MARCA SANTA BARBARA. 4 cartuchos calibre 12 MARCA REMINGTON 5 cartuchos calibre 12 MARCA FEDERAL MAXIMUN 29 cartuchos calibre 223 PUNTA ROJA MARCA HORNADY 76 cartuchos calibre 5.56 PUNTA VERDE MARCA AP 44 cartuchos calibre 223, MARCA RP 28 cartuchos calibre 223 MARCA WINCHESTER 1 cartón con una leyenda que se lee SANTA BARBARA CAL 9MMLUGER 124 GR, con 10 cajas cada caja con una leyenda que se lee SHOOTINGES, en el interior de cada caja contiene 50 municiones 9MM, MARCA SANTA BARBARA dando un total de 500 municiones, 1 cartón con una leyenda que se lee SANTA BARBARA, con 10 cajas cada caja con una leyenda que se lee SHOOTINENS, en el interior de cada caja contiene 50 municiones 9MM, MARCA SANTA BARBARA, DANDO UN TOTAL DE 500 MUNICIONES, 1 caja metálica color verde con 2000 cartuchos 9MM, MARCA SANTA BARBARA, 1caja metálica color verde con 2000 cartuchos 9MM, MARCA SANTA BARBARA, 1 caja metálica color verde con 1100 cartuchos 9MM, MARCA SANTA BARBARA, 1 cartón con una leyenda que se lee

KEEP DRY, con 50 cajas, cada caja una leyenda que se lee ARMSCOR precisión CAL 5.56 62GR, M855, que en su interior contiene 20 cartuchos calibre 5.56 MARCA ARMSCOR dando un total de 1000 municiones, 1 cartón con una leyenda que se lee KEEP DRY, con 50 cajas, cada caja una leyenda que se lee ARMSCOR PRECISION CAL 5.56 62GR. M855, que en su interior contiene 20 cartuchos CALIBRE 5.56, MARCA ARMSCOR PRECISION CAL 5.56 62GR, M855, QUE EN SU INTERIOR CONTIENE 20 CARTUCHOS CALIBRE 5.56 MARCA ARMSCOR dando un total de 500 cartuchos. Posterior avanzamos conjuntamente con el Sr CARLOS MIGUEL DE MIGUEL III al inmueble 2 específicamente en las coordenadas -0.170353,-78.361094 donde existe un predio con nomenclatura NO.E7-31, que se encuentra con un cerramiento de ladrillo de color blanco, en su interior existe una vivienda de dos plantas de color blanco con techo de teja de color café, una vez constituidos en el lugar toma contacto con el señor WILLIAN FERNANDO GUERRA CON C.C. 1719628297 quien indico el jefe de seguridad de mencionado predio, posterior se realiza el registro en la primera planta en una habitación al frente de una oficina administrativa se encontró en el interior de una caja fueret un objeto con las siguientes características; 1 objeto de similares características de un arma de fuego, en un costado se encuentra una leyenda que dice calibre 22 MARCA HATSAN, en la parte superior derecha un grabado que se lee .22CL (5.5MM) Max PRESSURE 200BAR MADE IN TURKEY BY HATSAN 1212 21660 PATENT PENDING HATSAN BT65 SB ELITE, con una mira con un grabado que se lee TROPHY XLT BUSHNELL con su respectiva correa. De igual manera en el primer piso del inmueble en el área destinada como bodega, en el interior de un cajón se encontraban los siguientes indicios; 5 cajas blancas con municiones en cada una con 50 cartuchos calibre 9MM MARCA LUGER, dando un total de 250 municiones, 1 caja blanca con municiones de 14 cartuchos calibre 9mm MARCA LUGER, 1 caja azul con una leyenda que se lee CORRBOM MADE IN THE USA CON MUNICIONES DE 50 CARTUCHOS CALIBRE 9M.M. MARCA COR BON, 1 alimentadora GLOCK negra, 2 alimentadoras COLT 45, 1 alimentadora ACT-MAC NEGRA, 1 alimentadora NOVAKS PLATEADA; A foja 9 a 10 consta en el expediente fiscal el Reporte Médico del Detenido MIGUEL III CARLOS MIGUEL con C.C 1759171661 de fecha 29 de julio de 2020, elaborado por el medico Karen Gangotena, en el cual detalla en OBSERVACIONES: Paciente que al momento no presenta sintomatología respiratoria. FR 18rpm.FC.100IPM. SATURACION 96% TEMPERATURA 36.6C.; A foja 12 consta en el expediente fiscal el Oficio N° S/N suscrito por el agente Segundo de policía Tito Pilatasig Timbila, mediante el cual pone en conocimiento al Consulado de Estados Unidos la detención del ciudadano CARLOS MIGUEL DE MIGUEL III con C.C. 488207408.; A foja 13 a 18 consta en el expediente fiscal Acta de allanamiento e incautación suscrita por la Sra. Fiscal Maria Belén Corredores. A fojas 19 consta un formulario único de cadena de custodia. A fojas 25 consta el Informe Pericial de reconocimiento de Evidencias relacionado con la causa. A fojas 37 consta la versión de Sgos. Tito Fabian Pilatasig Timbila quien ratifica los hechos contenidos en el parte policial de la causa. A fojas 63 a 69 consta en el expediente fiscal el Informe Policial Elevado al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de Delitos con Armas Municiones y Explosivos N°001-2020-UIDAM de fecha de elaboración 31 de julio de 2020 suscrito por Sr. Santiago Napoleón Ramírez R SGOS de policía y el Sr, Luis Manolo Rocha T. CBOP de policía mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas en torno al caso. A foja 70 a 79 consta en el expediente fiscal el parte policial N°2020073106522493515 de fecha 31 de julio de 2020 elaborado por SGOS Ramirez Ramirez Santiago Napoleón con C.C. 0201796620 y el CBOP. Rocha Toaquiza Luis Manolo con C.C. 1714362959 que en su parte pertinente menciona: pr medio de presente me permito informar mi Mayor que dando cumplimiento

al oficio N° FPP-FEDOTI3-9OCT-2020001285-O, Quito 28 de julio de 2020, EXPEDIENTE FISCAL n°170101820073189, FIRMADA POR EL Dr. Roberto Carlos Torres Caceres, Agente Fiscal, Fiscalías cantonales, Fiscalías Provincial de pichincha, se procedio a dar cumplimiento con el traslado de las evidencias con cadena de custodia : Caso N°2020072608292368316, hasta el centro de acopio de Criminalística de la ciudad de Quito ubicada en las calles Mariana de Jesús y Av Mariscal Sucre, las mismas que son ingresadas sin ninguna novedad, quedando a cargo del Sr. Sargento Segundo de la policía, Estanislao Chipantiza con C.C. 0603136235 encargado de la recepción de los indicios del centro de acopio de criminalística. A foja 80 a 83 consta en el expediente fiscal el parte policial N°202007310632054412 de fecha 31 de julio de 2020 elaborado por SGOS. Ramirez Ramirez Santiago Napoleon con C.C. 0201796620 y el CBOP. Rocha Toaquiza Luis Manolo con C.C.1714362959 que en su parte pertinente menciona por medio de la presente me permito poner en su conocimiento mi Mayor en torno al oficio N°FPP-FEDOTI3-9OCT-2020-001290-0, de fecha 28 de julio del 2020 suscrito por el agente fiscal Dr. Roberto Carlos Torres Caceres, Agente Fiscal, Fiscalías Cantonales, Fiscalía Provincial de Pichincha, donde indica se comunique al señor DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL con C.C. 1759171661, con la finalidad de que rinda su versión libre y voluntaria para el día 5 de agosto del 2020 a las 10]]]]H00 debo manifestar qye por medio de una llamada telefónica por parte de la Sra. Secretaria de la fiscalía indico que ya se le había notificado al ciudadano en mención por medio de su abogado patrocinador. A foja 115 a 122 consta en el expediente fiscal el Informe Pericial Elevado al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de Delitos con Armas Municiones y Explosivos N° 002-2020-UIDAM con fecha 04 de julio de 2020 elaborado por Sr Santiago Napoleón Ramírez R. SGOS de policía y el Sr. Luis Manolo Rocha T. CBOP de Policía mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas en torno al caso. A foja 123 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 2020-1492-AC-DNP JEL de fecha 04 de agosto suscrito por Raquel García Saltos Sub Oficial Segunda de la policía, recibido por fiscalía el 05 de agosto de 2020. A foja 124 a 130 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20-G-4-ARMAS-PICH-ADM-090 de fecha 04 de agosto del 2020, suscrito por el Sr. William M. Guaras SGOS de ADMG, recibido por fiscalía 05 de agosto de 2020. A foja 132 consta en el expediente fiscal el Certificado de Datos de Identidad del Sr. DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL con numero único de identificación 1759171661. A foja 134 a 136 consta en el expediente fiscal el parte policial N° 2020080510090235112 de fecha 05 de agosto de 2020, elaborado por el SGOS Castro Analuiza Darwin Gustavo con C.C. 1719418079, que en su parte pertinente menciona por medio de la presente me permito poner en su conocimiento mi coronel que a fin de dar cumplimiento a la sumilla inserta al suscrito dentro del oficio N° FPP-FEDOTI3-9OCT-2020-001291-O, de fecha 28 de julio de 2020(recibida en esta oficina 03-08-2020) suscrito por el Dr. Roberto Carlos Torres Caceres, Agente Fiscal de Fiscalías Cantonales, en la cual solicita textualmente "... remita antecedentes penales y más datos que posea de DE MIGUEL IICASRLOS MIGUEL con C.C. 1759171661 . A foja 137 a 140 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 327-SBEP-GG-2020 de fecha 05 de agosto de 2020 suscrito por el Ing. Luis Alberto Carillo Toscano Gerente General Santa Bárbara EP. A foja 144 a 147 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 327-SBEP-GG-2020 de fecha 05 de agosto de 2020 suscrito por el Ing. Luis Alberto Carillo Toscano Gerente General Santa Bárbara EP recibido en fiscalía el 07 de agosto de 2020. A foja 148 a 153 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20-G-4-ARMAS-PICH-ADM-0099 de fecha 13 de agosto del 2020 suscrito por el Sr. Christian Renjifo Páez Mayo. Tec. Avc. A foja 160 a 165 consta en el expediente fiscal el Oficio N°2020-843-COSP-IGPN-OF-D de fecha 11 de agosto de 2020 suscrito por el Sr. Hugo Fernando Arrollo Maldonado Coronel de Policía E.M. recibido en fiscalía el 12

de agosto de 2020. A foja 166 a 171 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 338-SBEP-GG-2020 de fecha 11 de agosto 2020 suscrito por el Ing. Luis Alberto Carillo Toscano Gerente General Santa Bárbara EP recibido en fiscalía el 11 de agosto de 2020. A foja 172 consta en el expediente fiscal el Oficio N° CBDMQ-JB-2020-0116-OF de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Washington Bolibar Arce Rodriguez Jefe de Bomberos Subrogante recibido en fiscalía 13 de agosto de 2020. A fojas 175 consta el documento remitido por Ing. Ricardo Lopez Tugendhat quien comparece como Gerente del Club de Tiro Rivera del Lago división de Quito indicando en lo principal que el investigado contaba con un carnet de cortesía del club valedero para el año 2019 y que había asistido al polígono de tiro unas 4 veces en el periodo del 2016 al 2020 y que las municiones de propiedad del club y proviene de la fabrica de municiones Santa Barbara, municion a la cual los deportistas tienen la posibilidad de utilizarla en diversas competencias y entrenamientos. A foja 268 a 300 consta en el expediente fiscal el Informe Pericial Balístico No. CNMLCF-LCCF-Z9-BAL-2020-182-PER de fecha 14 de agosto de 2020, elaborado por el Sr. Diego Guerra Santana Mayor de la Policía Perito Criminalístico, el Sr. Richard Toapanta Gavilanez Sargento Primero de Policía el Sr. Marco Erazo Hidalgo Sargento Segundo de Policía el Sr Ángel Medina Mayorga Sargento segundo de Policía y el Sr Carlos Perugachi Betancur Teniente Coronel de Policía que detalla sus conclusiones referente a la pericia realizada, indicando en lo principal: 5.1 “EL ARMA SIGNADA COMO “A1 CORRESPONDE A UN RIFLE DE AIRE PRECOMPRESO, MARCA HATSAN BT 65SB ELITE CALIBRE 22(5.5MM), A LA QUE PRUEBA DE NITRODERIVADOS DIO COMO RESULTADO **NEGATIVO** LO QUE INDICA QUE ESTE TIPO DE ARMAS NO UTILIZA COMPONENTES QUIMICOS PARA EXPULSAR UN PROYECTIL, PUES EL ACCIONAR ES MEDIANTE AIRE DIOXIDO DE CARBONO O NITROGENO PRECOMPRESOS” 5.2 “EL ARMA DE FUEGO SIGNADA COMO “A2” CORRESPONDE A UNA ESCOPETA MARCA MOSSBERG, CALIBRE 12GA A LA PRUEBA DE NITRODERIVADOS DIO COMO RESULTADO **POSITIVO**, LO QUE INDICA FUE DISPARADA LUEGO DE SU ULTIMA LIMPIEZA” 5.3 “EL ARMA DE FUEGO SIGNADA COMO “A3” CORRESPONDE A UN SUB FUSIL, MARCA COLT CALIBRE 2.3 (equivalente a 5.56mm) A LA PRUEBA DE NITRODERIVADOS DIO COMO RESULTADO **POSITIVO**, LO QUE INDICA QUE FUE DISPARADA LUEGO DE SU ULTIMA LIMPIEZA” 5.4 “EL ARMA DE FUEGO SIGNADA COMO “A4” CORRESPONDE A UNA PISTOLA MARCA GLOCK, CALIBRE 9MM A LA PRUEBA DE NITRODERIVADOS DIO COMO RESULTADO **POSITIVO**, LO QUE INDICA QUE FUE DISPARADA LUEGO DE SU ULTIMA LIMPIEZA”. 5.5 “EL ARMA DE FUEGO SIGNADA COMO “A5” CORRESPONDE A UNA PISTOLA MARCA COLT’S CALIBRE 45ACP, A LA PRUEBA DE NITRODERIVADOS DIO COMO RESULTADO **POSITIVO**, LO QUE INDICA QUE FUE DISPARADA LUEGO DE SU ULTIMA LIMPIEZA 5.6 “EL ARMA DE ENTRENAMIENTO SIGNADA COMO “A6” CORRESPONDE A UNA REPLICA DE PISTOLA MARCA SIRT, A LA PRUEBA DE NITRODERIVADOS DIO COMO RESULTADO **NEGATIVO**, LO QUE INDICA QUE ESTE TIPO DE ARTEFACTO NO TIENE LA CAPACIDAD DE EXPULSAR UN PROYECTIL” 5.7 “EL ARMA DE AIRE PRECOMPRESO Y LAS ARMAS DE FUEGO, AL ESTUDIO DE LA SUFICIENCIA MECANICA SE VERIFICA DE MANERA FISICA Y MANUALMENTE QUE TODOS SUS MECANISMOS DE DISPAROS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACOPLADOS Y SINCRONIZADOS, LO QUE DETERMINAN QUE SE ENCUENTRAN EN **BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y DE FUNCIONAMIENTO**, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS; MIENTRAS

QUE EL ARMA DE ENTRENAMIENTO ES APTA PARA EJECUTAR PRACTICAS SIMULANDO EL PESO EL ACCIONAR DE UN ARMA REAL DE LAS MISMAS CARACTERISTICAS” 5.8 “QUE LOS SIETE MIL DIECISEIS (7.016) CARTUCHOS REMITIDOS PARA ANALISIS, PERTENECEN AL CALIBRE 9MM, DE FUEGO CENTRAL, TIPO COMUN Y PUEDEN SER UTILIZADOS COMO UNIDADES DE CARGA EN ARMAS DE FUEGO DE SU MISMO CALIBRE COMO ES LA **PISTOLA MARCA GLOCK”** 5.9.” QUE LOS OCHO (08) CARTUCHOS REMITIDOS PARA ANALISIS, **PERTENECEN AL CALIBRE .45Auto.** SON DE FUEGO CENTRAL, TIPO COMUN Y PUEDEN SER UTILIZADOS COMO UNIDADES DE CARGA EN ARMAS DE FUEGO DE SU MISMO CALIBRE COMO ES LA **PISTOLA MARCA COLT’S”** 5.10. “QUE LOS TRESMIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3376) CARTUCHOS REMITIDOS PARA ANALISIS **PERTENECEN AL CALIBRE 5.56X45MM EQUIVALENTE A223,** DE LO CUALES:DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (2576) **PRESENTAN PINTURA DE COLOR VERDE EN LA PUNTA DE SUS BALAS,** SON DE FUEGO CENTRAL **TIPO ESPECIAL (TRAZADORES)** PUEDEN SER UTILIZADOS COMO UNIDADES DE CARGA EN ARMAS DE FUEGO DE SU MISMO CALIBRE COMO ES EL SUBFUSIL **MARCA COLT’S.** OCHOCIENTOS (800) CARTUCHOS PRESENTAN PINTURA DE COLOR ROJO, SOBRE LA CAPSULA FULMINANTE, SON DE **TIPO ESPECIAL TRAZADORES** PUEDEN SER UTILIZADAS COMO UNIDADES DE CARGA EN ARMAS DE FUEGO DE SU MISMO CALIBRE COMO ES EL SUBFUSIL **MARCA COLT’S.** 5.11. “QUE LOS VEINTINUEVE (29) CARTUCHOS REMITIDOS PARA ANALISIS PERTENECEN AL CALIBRE .223 EQUIVALE A 5.56X45MM, PRESENTAN EN SUS PUNTAS UN INSERTO AEREO DINAMICO PLASTICO DE COLOR ROJO EN SUS BALAS, SON COMO DE FUEGO CENTRAL, **TIPO ESPECIAL** Y PUEDEN SER UTILIZADOS COMO UNIDADES DE CARGA DE ARMAS DE FUEGO DE SU MISMO CALIBRE COMO ES EL SUBFUSIL **MARCA COLT’S”** 5.12 “QUE LOS VEINTE Y OCHO (28) CARTUCHOS EMITIDOS PARA ANALISIS PERTENECEN AL CALIBRE .223 EQUIVALENTE A 5.56X45MM PRESENTAN EN SUS PUNTAS UN INSERTO AEREO DINAMICO PLASTICO DE COLOR GRIS EN SUS BALAS, SON COMO DE FUEGO CENTRAL, **TIPO ESPECIAL** Y PUEDEN SER UTILIZADOS COMO UNIDADES DE CARGA DE ARMAS DE FUEGO DE SU MISMO CALIBRE COMO ES EL SUBFUSIL **MARCA COLT’S”** 5.13 “QUE LOS CUARENTA U CUATRO (44) CARTUCHOS REMITIDOS PARA EL ANALISIS, PERTENECEN AL CALIBRE .223 EQUIVALENTE A 5.56X45MM, SON DE FUEGO CENTRAL **TIPO COMUN** Y PUEDEN SER UTILIZADOS COMO UNIDADES DE CARGA EN ARMAS DE SU MISMO CALIBRE COMO ES EL SUBFUSIL **MARCA COLT’S”.** 5.14 “QUE LOS ONCE (11) CARTUCHOS REMITIDOS PARA ANALISIS, PERTENECEN AL **CALIBRE .12GA** SON DE FUEGO CENTRAL TIPO COMUN Y PUEDEN SER UTILIZADOS COMO UNIDADES DE CARGA EN ARMAS DE FUEGO DE SU MISMO CALIBRE COMO ES EL CASO DE LA **ESCOPETA MARCA MOSSBERG”.** 5.15 “**LAS ARMAS NEUMATICAS SON UTILIZADAS PARA LA CASAZA MENOR Y TIRO DEPORTIVO,** ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE DE ACUERDO A DATOS TECNICOS Y BALISTICOS, AL SER UTILIZADOS BALINES DE PLOMO DE DIFERENTES TIPOS, **LOS VALORES DE VELOCIDAD APROXIMADOS Y ALCANCE PUEDEN SER PERJUDICIAL EN DISPAROS ACCIDENTALES E INVOLUNTARIOS EN LAS PERSONAS”** 5.16 “**TODOS LOS ELEMENTOS BALISTICOS OBTENIDOS EN ESTE ESTUDIO PERICIAL, CORRESPONDIENTES A LAS ARMAS DE FUEGO, LAS VAINAS Y**

BALAS FUERON ENTREGADAS A LOS OPERADORES DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE IDENTIFICACION BALISTICA- IBIS- POR SUS SIGLAS EN INGLES” A foja 328 consta en el expediente fiscal Memorando N°SENAE-DPC-2020-0345-M de fecha 13 de agosto de 2020 suscrito por Ing. Andrea Katherine Pérez Vargas Directora de planificación y control de gestión institucional. A foja 329 a 332 consta en el expediente fiscal e Oficio N° 20-G4-ARMAS-108-DPTO-INFO de fecha 14 de agosto de 2020, elaborado por el Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc, mismo que en lo principal indica: En respuesta al o?cio No. FPP-FEDOT13-90CT-2020-001422-0. por medio del presente informo a usted señor Fiscal, lo siguiente: Primero. - Que, EL REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, CAPITULO VIII, DE LA TENENCIA Y DEL PERMISO DE PORTAR ARMAS. ART. 77, detalla que: Las personas naturales podrán obtener permisos para portar un arma para su defensa personal y otra para ?nes deportivos o cacería. En casos especiales y previa justifi?cación de la necesidad, se autorizará hasta un máximo de dos armas de las clases antes indicadas. Las personas naturales que hayan obtenido el respectivo permiso para defensa personal podrán portar, con el arma autorizada, hasta el número de cartuchos correspondientes a la capacidad máxima de una alimentadora. Para poseer armas de defensa personal autorizadas, en número mayor al expresado anteriormente, deberán cumplirse con los requisrt'os para los coleccionistas previstos en este Reglamento. Cuando se trate de armas deportivas o de cacería tales personas deberán afiliarse a los Clubes de Tiro, Caza y Pesca.Nota: Tercer inciso agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro O?cial 529 de 16 de febrero del 2009. .Segundo. - Que el ciudadano DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL, con cédula de Identidad No.1759171661, y con pasaporte No. 488207408, desde el año 2012 al 2020 NO REGISTRA TRAMITE DE GUIA DE LIBRE TRANSITO DE LA INFORMACION QUE DETALLA...QUINTO...QUE EL INVESTIGADO CUENTA CON PERMISO CADUCADO DE TENENCIA DE ARMAS DE USO DEPORTIVO EN EL SISTEMA INFORMATICO DE CONTROL DE ARMA (SINCOAR Y NO CUENTA CON EL PERMISO NI TRAMITE DE PORTE DE ARMAS. **A foja 333 a 334 consta en el expediente fiscal el Oficio N° CNCMLCF-LCCF-Z9-PAP-2020-490-OF de fecha 11 de agosto suscrito por Tlgo Luis Alberto Buces L Sargento Segundo de la Policia, recibido en fiscalía 17 de agosto de 2020, mediante el cual se remite una copia fotostática debidamente certificada de la tarjeta de registro individual de permiso de armas constante en el sistema AFIS, del ciudadano DE MIGUEL III CARLOS MIGUEL, con el numero de pasaporte 488207408.** A foja 335 a 336 consta en el expediente fiscal el Oficio N° CNCMLCF-LCCF-Z9-IVA-2020-289-OF de fecha 11 de agosto suscrito por el Ab. Andres Edmundo Merlo Rivadeneira Capitan de Policia, y recibido en fiscalía el 17 de agosto de 2020, respecto del Informe Pericial Tecnico de IVA mediante el cual se concluye que el señor de nombres de Miguel III, con CC 1759171661, POSEE REGISTRO BIOMETRICOS DE VOZ E IMAGEN FACIAL EN EL SISTEMA AVIS F DE LA POLICIA NACIONAL. A foja 342 a 343 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-114-DPTO-INFO de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc., MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LA MINUCION AUTORIZADA PARA USO DEPORTIVO. A foja 344 consta en el expediente fiscal el Oficio N° STHV-DMGT-2020-2353-O de fecha 18 e agosto de 2020 suscrito por Ing. Darío Vidal Gudiño Carvajal Director Metropolitano de Gestión Territorial. A foja 345 a 346 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-114-DPTO-INFO de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. A foja 366 a 371 consta en el expediente fiscal el Informe Pericial Elevado al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de Delitos con

Armas Municiones y Explosivos N° 003-2020-UIDAM con fecha 25 de agosto de 2020 elaborado por Sr Santiago Napoleón Ramírez R. SGOS de policía y el Sr. Luis Manolo Rocha T. CBOP de Policía mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas en torno al caso. A foja 372 a 373 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-127-DPTO-INFO de fecha 26 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. recibido en fiscalía el 27 de agosto de 2020. A foja 374 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-125-DPTO-INFO de fecha 25 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. Recibido en fiscalía el 27 de agosto de 2020. A foja 375 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-124-DPTO-INFO de fecha 25 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. Recibido en fiscalía el 27 de agosto de 2020. A foja 376 a 378 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-114-DPTO-INFO de fecha 18 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. Recibido en fiscalía el 27 de agosto de 2020. A foja 379 a 382 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-108-DPTO-INFO de fecha 14 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. Recibido en fiscalía el 27 de agosto de 2020. A foja 383 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 341-SBEP-GG-2020 de fecha 14 de agosto 2020 suscrito por el Ing. Luis Alberto Carillo Toscano Gerente General Santa Bárbara EP recibido en fiscalía el 27 de agosto de 2020. A foja 384 a 385 consta en el expediente fiscal el Memorando N° SBEP-MUN-2020-115-M de fecha 12 de agosto de 2020 suscrito por Ing. William Calvopiña Jefe Técnico de Municiones. A foja 386 a 392 consta en el expediente fiscal el Memorando N° SBEP-COM-2020-083-M de fecha 17 de agosto de 2020 suscrito por Ing. Mariana Tulmo. A foja 393 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 20G-4-ARMAS-126-DPTO-INFO de fecha 25 de agosto de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. Recibido en fiscalía el 27 de agosto de 2020. A foja 394 a 398 consta en el expediente fiscal la versión del señor RICARDO ALBERTO LOPEZ TURGENDHAT. A foja 408 a 409 consta en el expediente fiscal el Parte Informativo N°010-2020-1800-DELITO-DNPJ de fecha 03 de septiembre de 2020 elaborado por el Sr Galo Paspuel Arboleda Suboficial segundo de la policía mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas en torno al caso. A foja 423 a 426 consta en el expediente fiscal la información remitida por correo electrónica recibida en fiscalía con fecha 03 de septiembre de 2020 remitida por la Sra. Blanca Yesenia Sánchez Villamizar Licenciada en Criminalística mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 464 consta en el expediente fiscal el Oficio N° SENAE-DJJQ-2020-0093-OF de fecha 09 de septiembre de 2020 suscrito por el Abg. Luis Fernando Sancho Loor Director Jurídico UIO recibido por fiscalía el 10 de septiembre de 2020. A foja 466 a 467 consta en el expediente fiscal la información remitida por correo electrónica recibida en fiscalía con fecha 25 de agosto de 2020 remitida por la Sr. Blanca Juan Carlos Zapata Vargas Analista Informático - Aduana mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 468 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 2020-0011-SG-DGL-PN de fecha 09 septiembre de 2020 suscrito por Ing. Ernesto R. Borja Sánchez Mayor de Policía – Ministerio de Gobierno. Recibido en fiscalía el 10 de septiembre de 2020. A foja 469 consta en el expediente fiscal el Oficio N° PN-SG-DNL-QX-2020-0049-O de fecha 09 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Cbop Francisco Antonio Páez Mosquera Encargado de la bodega de armas y munición del guardalmacén de la DNL. A foja 470 consta en el expediente fiscal el Oficio N° PN-DNL-QX-2020-9552-M de fecha 09 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Grad. Edgar Fernando Correa Gordillo A foja 471 consta en el expediente fiscal el Oficio N° PN-SAME-DNL-QX-

2020-0212-O de fecha 08 de septiembre de 2020 suscrito por Sr. Mayr. Ing. Civil Ivan Vinicio Ramos Estrada. Jefe sección de armas, pertrechos y equipos de la DNL. A foja 474 consta en el expediente fiscal el Oficio N°MDI-CGAF-DA-2018-0218-OFICIO de fecha 23 de octubre de 2018 suscrito por Mgs. Gabriela Fernanda Armijo Bravo Directora administrativa-Ministerio del interior. A foja 478 a 480 consta en el expediente fiscal la información remitida por correo electrónica recibida en fiscalía con fecha 10 de septiembre de 2020 remitida por el Sr Ing Tulio Simba Ch. Perito en informática y Telecomunicaciones mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 481 a 483 consta ene expediente fiscal el Oficio N° 20-G-4-ARMAS-158-DPTO-INFO de fecha 10 de septiembre de 2020 suscrito por Sr Edgar Raúl Moya Herrera Coronel EMT. Avc. SOBRE LA INFORMACION REMITIDA POR EL COMANDO CONJUNTO DE FF. AA DIRECCION DE LOGISTICA DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS. A foja 484 consta en el expediente fiscal el Oficio N°2020-668-DNIPJ-PN de fecha 11 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Manuel Iñiguez Sotomayor Director Nacional de investigación de policía judicial recibido en fiscalía 14 de septiembre de 2020. A foja 486 en el consta en el expediente fiscal el Parte Informativo N°010-2020-1800-DELITO-DNPJ de fecha 03 de septiembre de 2020 elaborado por el Sr Galo Paspuel Arboleda Suboficial segundo de la policía mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas en torno al caso. A foja 491 a 492 consta en el expediente fiscal la información remitida por correo electrónica recibida en fiscalía con fecha 15 de septiembre de 2020 remitida por el Sr. Tulio p. Simba Perito mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 493 consta en el expediente fiscal el Oficio N° SNMLCF-Z9-JCRIM-IBIS-2020-0750-OF de fecha 15 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Juan Carlos Guerrero Arevalo Sgos. De Policía y el Sr. Alejandro Quimbiulco Gallardo Sgos. De Policía, recibido por fiscalía el 16 de septiembre de 2020. A foja 489 consta en el expediente fiscal la información remitida por correo electrónica recibida en fiscalía con fecha 18 de septiembre de 2020 remitida por el Sr Roberto Carlos Torres Caceres mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 500 consta en el expediente fiscal el Oficio N° SD-DAJ-2020-0046 de fecha 21 de septiembre de 2020 suscrito por la Dra. Maria Fernanda Chiriboga Borja Directora de asesoría Jurídica –Secretaria del Deporte, recibido en Fiscalía el 21 de septiembre de 2020. A foja 501 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 2020-0013-SG-DGL-PN de fecha 22 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Ing Ernesto R. Borja Sánchez Jefe guarda almacén DGL-PN. A foja 503 consta en el expediente fiscal el Oficio N° PN-SG-DNL-QX-2020-0107-O de fecha 21 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Cbop Edwin Alfredo Quinatoa Almagro Encargado de la bodega de armas y munición del guardalmacén de la DNL. A foja 504 consta en el expediente fiscal el Oficio N° PN-SG-DNL-QX-2020-0341-O de fecha 18 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Mayr. Ing Civil Iván Vinicio Ramos Estrada. Jefe de la sección Armas, Pertrechos y equipos de la DNL. A foja 505 consta en el expediente fiscal el Oficio N° PN-SG-DNL-QX-2020-0339-O de fecha 18 de septiembre de 2020 suscrito por el Sr. Cbop Diego Fernando Imbacuam Herrera Encargado de la bodega de armas y munición del guardalmacén de la DNL. A foja 601 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 2020-0506-UIDAM-DNPJel de fecha 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Sr. Patricio Gaibor Mesias Jefe de la unidad de investigación de delitos de tenencia, porte y trafico ilícito de armas de fuego municiones y explosivos, recibido en fiscalía el 28 de septiembre de 2020. A foja 603 a 606 consta en el expediente fiscal versión del Sr. RICARDO GABRIEL HERRERA BAEZ. A foja 607 a 608 consta en el expediente fiscal versión del Sr. GUAPI MIÑO LUIS ALEJANDRO. A foja 609 a 610 consta en el

expediente fiscal versión del Sr. INUCA CHICAIZA WILSON PATRICIO. A foja 611 a 612 consta en el expediente fiscal versión de PILATASIG TIMBILA TITO FABIAN. A foja 613 a 615 consta en el expediente fiscal versión de GORDON SIERRA WILSON ROLANDO. A foja 617 a 622 consta en el expediente fiscal el Informe Pericial Elevado al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de delitos con armas municiones y explosivos N°005-2020-UIDAM de fecha 01 de octubre de 2020 elaborado por el Sr Santiago Napoleón Ramírez R. Sgos de policía y el Sr. Luis Manolo Rocha T. Cbop de policía mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas en torno al caso. A foja 657 a 728 consta en el expediente fiscal Informe de Balística Pericia Independiente N° 002-2020-LRDC de fecha 19 de octubre de 2020, elaborado por Ab. Tec. Luis Rodrigo Damian Concha Peritico Balístico / Calificación N°733778. A foja 731 consta en el expediente fiscal el Oficio N° 2020-0527-UIDAM-DNPJel de fecha 28 de octubre de 2020 suscrito por el Sr. Patricio Gaibor Mesias Jefe de la Unidad de Investigación de delitos de tenencia, porte y tráfico ilícito de armas de fuego municiones y explosivos, recibido en fiscalía el 29 de octubre de 2020. A foja 732 a 740 consta en el expediente fiscal Informe Elevado al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de delitos con armas municiones y explosivos N° 2020-066-UN-IDAM-DNPJel de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por el Sr. Ricardo Gabriel Herrera Báez Jefe de operaciones de la UN-IDAM. A foja 741 a 749 consta en el expediente fiscal Oficio N° IEES-CPSACP-2020-6971-O de fecha 11 de septiembre de 2020, suscrito por Abg. Tatiana Valeria Zambrano Faggioni Coordinadora provincial de servicios de atención al ciudadano Pichincha – IEES, recibido en fiscalía 27 de octubre de 2020. A foja 750 a 751 consta en el expediente fiscal Oficio N° IEES-CPSACP-2020-6965-O de fecha 11 de septiembre de 2020, suscrito por Abg. Tatiana Valeria Zambrano Faggioni Coordinadora provincial de servicios de atención al ciudadano Pichincha – IEES, recibido en fiscalía 27 de octubre de 2020. A foja 753 a 754 consta en el expediente fiscal Informe Elevado al Señor Jefe de la Unidad de Investigaciones de delitos con armas municiones y explosivos N° 2020-069-UN-IDAM-DNPJel de fecha 10 de noviembre de 2020 suscrito por el Sr. Ricardo Gabriel Herrera Báez Jefe de operaciones de la UN-IDAM. A foja 759 consta en el expediente fiscal la información remitida por correo electrónica recibida en fiscalía con fecha 16 de noviembre de 2020 remitida por el Sr Carlos Torres Cáceres mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 770 a 773 consta en el expediente fiscal Informe de Ampliación y Aclaración Informe de Balística Pericia **Independiente** N° 002-2020-LRDC de fecha 18 de noviembre de 2020, elaborado por Ab. Tec. Luis Rodrigo Damian Concha Peritico Balístico / Calificación N°733778 mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 779 a 805 consta en el expediente fiscal Informe Tecnico Pericial de Audio, Video y Afines #24 **“ECUAFORENCE “Independiente”** de fecha 30 de noviembre de 2020 elaborado por Ing.Tulio Patricio Simba Chuquimarca, Perito en informática y en telecomunicaciones audio y video del consejo de la judicatura, Acreditación N° 1133967 recibido mediante el cual pone en conocimiento las diligencias investigativas realizadas en torno al caso. A foja 813 consta en el expediente fiscal Oficio N°PN-DGIN-DNIPJ-2020-0757 de fecha 23 de noviembre de 2020 suscrito por el Sr. Manuel Iñiguez Sotomayor Director nacional de investigación de la policía judicial, recibido en fiscalía 24 de noviembre de 2020. A foja 814 a 815 consta en el expediente fiscal Oficio N° PN-DGIN-DNPJ-DJ-QX-2020-0524-O de fecha 21 de noviembre de 2020, suscrito por el Sr. Sgop Jaime Armando Tandazo Jumbo Jefe del departamento Juridico de la DNPJ. A fojas 819 consta el INFORME TECNICO PERICIAL DE AUDIO VIDEO Y AFINES # 26 suscrito por ING. TULIO PATRICIO SIMBA CHUQUIMARCA, Perito en Informática, Telecomunicaciones, Audio y Video del

Consejo de la Judicatura. A fojas 864 a 870 consta la versión de CARLOS DE MIGUEL III que en lo principal indica que cuando se estableció en el país aproximadamente hace 10 años al estar todo en rela la Dirección de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas le otorgó los permisos para uso deportivo de armas de fuego. A fojas 912, 930, 937, 956, 957 consta la información remitida por el Comando conjunto de FFAA sobre las armas incautadas. A fojas 958 consta el Informe Técnico Pericial de Análisis de Numeraciones Seriales DCP52100449 suscrito por el Cbop. Chavez Villacres Diego Jacob en el que en lo principal en relación al arma de fuego Marca Colts Tipo fusil semiautomática determina que se encuentra bajo cadena de custodia 2193-20 y que el número 402835 es la secuencia numérica que individualiza el arma y mantiene su integridad.

La línea de investigación que trazó fiscalía lo hizo por el delito de TRAFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS, NUCLEARES O BIOLÓGICAS, al respecto es preciso manifestar lo siguiente:

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en el Art. 362 regula la figura del tipo penal que fiscalía realizó la investigación de la siguiente manera: “Art. 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años. Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años...”

El delito de tenencia y porte de armas se caracteriza, tanto en sus dos divisiones de tenencia o porte, por contener un sujeto activo no calificado, es decir, aquel sujeto que interviene en la ejecución de un acto delictual de acuerdo a las especificaciones del tipo y que no debe cumplir con alguna característica que lo individualice tal manera que sea diferente al resto de personas, pudiendo ser persona natural o jurídica. El verbo rector de la conducta consiste en tener o portar **ilegalmente**, dos conductas, acciones que se refieren a tener un arma de fuego inamovible en una dirección o lugar determinado, o el arma de fuego en la esfera de actuación de un sujeto habiendo desplazamiento, sin la autorización correspondiente. La conducta se la determina como un delito de carácter abstracto, es decir que no se determina puntualmente cuáles pueden ser las consecuencias de tener o portar un arma con una condición determinante que se erige como una circunstancia sine qua non, que el porte o tenencia de armas se la realice positivamente **sin el permiso respectivo**. (Carlos Creus. Derecho Penal, Parte General. 3era.ed. Buenos Aires: Astrea, 1992. p. 141-144).

La conducta que se prohíbe es multinuclear, sin embargo la prohibición radica en que el cumplimiento de cualquiera de los verbos rectores que contiene el tipo penal, se lo realice cuando no se tenga los permisos respectivos de las armas, **en el caso que nos ocupa se tiene que las armas que constan como evidencias, todas tienen los permisos respectivos para el porte de las mismas a favor del sospechoso en esta causa, es decir no cumple con**

la prohibición positiva que contiene el tipo penal por cuanto no existe el dolo en los parámetros fácticos expuestos en esta causa, es decir se trata de un hecho atípico, por cuanto resulta evidente que si se tienen los permisos obligatorios en el territorio ecuatoriano para poseer armas de fuego, circunstancia que resulta un obstáculo para que pueda proceder con un ejercicio de subsunción fiscal en razón que no existe la conducta penalmente relevante; por ello debido a la ultima ratio del Derecho Penal, no puede ser objeto del ius puniendi estatal, lo que significa que el Estado debía actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, y sería el derecho penal la última o extrema ratio, cuando ya hubieran fracasado las restantes alternativas del derecho...” (Elbert, Manual Básico de Criminología, pág 111.). Se debe entender que la mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario, es decir, este derecho es el último recurso, cuando otros mecanismos no penales como el civil, extrajudicial, mediación, arbitraje y administrativo, no han resuelto el problema, cuando se habla de mínima intervención penal, se refiere a que no toda conducta humana sea o debe ser reprimida con cárcel. “...El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima...” (Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Parte General, Octava Edición (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), es decir la mínima intervención es una limitante al sistema judicial que evita que toda conducta que provoque un daño debe ser sancionada con una pena, tal es así que el actual Código Orgánico Integral Penal define en su Art. 3 así: “...La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales...”.

En el asunto planteado, resulta pertinente dejar establecido que dentro de los principios constitucionales que regulan el proceso en general, referente a las formas procesales, es decir, los modos de realización de los diversos actos que conforman el proceso; el sistema ecuatoriano se rige fundamentalmente por el principio de la legalidad, como principio rector, según el cual la producción de los actos procesales se ciñen a las normas establecidas por la Ley, de lo contrario no deben surtir efecto jurídico alguno y como principio subsidiario el de la Disciplina Judicial, que constituye un sistema intermedio que postula al Juez la facultad de establecer y regular el modo de realización de los actos, atendiendo a la igualdad y al equilibrio de las partes. El principio de verdad procesal, determina que el Juez resolverá únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Para que el derecho sea defendido por todos y contra todos, nace de ello la necesidad de que hay que contemplar en la pena dos fuerzas la física y la moral, de manera que el derecho penal, al vulnerar los derechos del culpable en castigo de la infracción cometida no realiza una violación sino una protección de derechos”; pues así reflexiona Francesco Carrara, en su obra Programa de Derecho Criminal Parte General, Volumen 1, a pág. 7.- En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales, sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular.- Por considerar que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales caso contrario carecerán de eficacia probatoria; es por ello que la tarea encomendada a los Jueces resulta de vital importancia dentro de ésta corriente constitucionalista, puesto que, precisamente son aquellos quienes deben convertirse en celosos guardianes de los derechos y libertades consagradas en la carta fundamental del Estado. Por las consideraciones expuestas y al considerar reunidos los requisitos del Art. 586 del COIP,

principalmente el numeral 2, toda vez que los parámetros fácticos no constituyen una conducta penalmente relevante, y al haber transcurrido los plazos y términos establecidos por la ley, en base a las características principales del derecho penal que es la fragmentariedad y subsidiariedad que son el origen de la mínima intervención penal y con fundamento en el pedido la Dra. Sandra Rosillo Abarca, Fiscal de Fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional No. 8, expediente fiscal No. 170101820073189, causa No. 17294-2020-03724G, titular de la acción penal, se dispone el ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA. Por lo expuesto. Se dispone oficiar al Jefe del Centro de Control de Armas de Pichincha del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de que en calidad de custodio, reciba el arma de fuego objeto Fusil, marca Colt's MTM, serie: 402835, calibre 223, clase automático, que se encuentra actualmente en poder del Centro de Acopio del Departamento Criminalística de Pichincha, a fin de que se realice el trámite de renovación y se obtenga el permiso correspondiente de dicha arma. Una vez realizado el trámite correspondiente, se dispone devolver la mencionada arma a su propietario el señor Carlos Miguel de Miguel III, quien ha justificado la propiedad de dicho objeto.

Con respecto a las armas tipo pistola marca Colt's, serie: 25737B70, calibre 45; tipo escopeta marca Mossberg, Serie: R015505, calibre 12GA, que se encuentran en el Centro de Control de Armas de Pichincha del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se dispone que, una vez se haya finalizado el trámite de renovación y permiso correspondientes, se devuelvan las mencionadas armas a su propietario el señor Carlos Miguel de Miguel III, quien ha justificado la propiedad de dichos objetos.

Respecto a las municiones calibres: 9mm, .45, 5.56, 223, 12; en una cantidad de 9.500 aprox., detalladas en el Parte No. 2020072608292368316, de 26 de julio de 2020, que están con cadena de custodia No. 2193-20, conjuntamente alimentadoras, cajas metálicas y demás implementos u objetos incautados en el domicilio del señor Carlos Miguel de Miguel III ubicado en las calles la Molienda y de la Zafra, y en el inmueble ubicado en las calles Rafael Burbano y Manuel Burbano en la parroquia de Puenbo, sírvase devolverse al señor Carlos Miguel de Miguel III quien ha justificado la propiedad de dichos bienes, una vez que se hayan finalizado los trámites de renovación y permiso de las armas detalladas anteriormente. Cumplido este requisito, ofíciase al señor Jefe de Criminalística de Pichincha, a fin de que realice todas las gestiones pertinentes para la devolución de los bienes.- Actué la Dra. María José Rivadeneira Domínguez, en calidad de secretaria encargada de esta judicatura.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**

f: FREIRE COLOMA GIOVANNY FERNANDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RIVADENEIRA DOMINGUEZ MARIA JOSE

SECRETARIA